

RESUELVE, EN LA FORMA QUE INDICA,  
PETICIÓN DE INFORMACIÓN DOÑA ERIKA  
HENNINGS CEPEDA EN  
REPRESENTACION DE LONDRES N° 30,  
CASA DE LA MEMORIA.

RESOL. EXTA NRO. 360,

SANTIAGO, 16 OCT 2018

VISTO:

a) Lo prescrito por el artículo 8º, inciso segundo, y la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República;

b) Lo dispuesto en el artículo 436, N° 2 del Código de Justicia Militar;

c) El artículo N° 21 N° 3 y N° 5, de la ley N° 20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los Órganos del Estado;

d) Lo señalado en el artículo 7º, N° 5 del Reglamento de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y

e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 35, de 18.01.2016 de la Dirección General de Carabineros de Chile.

CONSIDERANDO:

1. Que, el día 12 de septiembre del 2018, presentó solicitud que ingresó al Portal de Información Pública de Carabineros de Chile, con el ID N° AD009W0043140, en la que requirió:

1.- Información sobre procedimientos realizados por el Comando Jungla a cargo del Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros de Chile, en la Zona de la Araucanía y Zona Sur del BíoBío.

2.- Cursos y materias de formación y preparación realizados por los integrantes de este comando jungla en Colombia y eventualmente en otros países en los últimos cinco años.

2. Que, se informa que funcionarios del Grupo de Operaciones Especiales, realizaron el Curso Operación Jungla, contra el narcotráfico en la Escuela Internacional para el uso de la Fuerza Policial para la Paz, de Colombia.



Dicho curso tenía por objetivo principal, dotar a estos funcionarios, de una mayor preparación policial en Zonas rurales, para enfrentar eventuales ataques en la Zona Sur del País. Terminada dicha instrucción obtuvieron una especialidad en operaciones rurales.

3.- Que, en relación a lo requerido acerca de los procedimientos policiales, a cargo del personal del Grupo de Operaciones Especiales, denominado Comando Jungla en la Zona de la Araucanía y Zona Sur del Biobío, cabe indicar que no es posible entregar este tipo de información, toda vez que esta es parte integrante de los planes operativos llevados a cabo por el señalado Grupo Institucional.

4.- Que, como cuestión previa, se debe advertir que el artículo 8º inc. 2º de la Constitución Política de la República, que se refiere al principio de transparencia de la función pública, señala que son públicos los actos y resoluciones, así como los fundamentos y procedimientos de aquellos.

A su turno, ese mismo precepto constitucional establece los límites a la transparencia de la función pública, que sólo podrá establecer una ley de quórum calificado, una de cuyas causales es cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

5. -Que, la ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los Órganos del Estado, recoge el mandato constitucional, y el artículo N° 21, al regular las causales de secreto o reserva, consigna en el numeral 3º, que no se podrá entregar la información, en lo que interesa, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte [...] particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública."

6.- Que, el artículo 436 del Código de Justicia Militar en sus numerales 1º y 2º señala lo siguiente: "*Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden interior o la seguridad de las personas y entre otros:*

2.- *Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y **los planes de operación o de servicio de dichas instituciones** con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia;*"

7.- Que, sobre el particular, el artículo 21 N° 5 de la ley N° 20.285, dispone: "*las únicas causales de secreto en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes (...5) cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.*" Causal que tiene relación directa con la contemplada en el artículo 7º N° 5º del Reglamento de la ley en comento.

8.- Que, a su turno el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República prescribe que son "*públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los*



*procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".* Habiendo señalado lo anterior, es menester analizar el estatus de ley de quórum calificado del Código de Justicia Militar, para de esta forma poder inferir, necesariamente, que los secretos que éste regula se encuentran amparados en la causal de reserva precitada supra.

9.- Que, en efecto con la modificación del artículo 8° inciso 2° en la Constitución Política de la República, se ha entendido por la doctrina la inclusión de la reserva o secreto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado dentro de la categoría de las leyes las cuales requieren ser aprobadas mediante quórum calificado.

10.- Que, es menester indicar lo señalado en la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, la cual señala que se "entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales".

11.- Que, por tanto, el artículo 436 del Código de Justicia Militar al indicar materias que son objeto de reserva o secreto, debe entenderse que sus regulaciones, en virtud de la ficción creada por la disposición transitoria aludida, lo hace con el estatus de ley aprobada mediante quórum calificado, quedando amparada por tanto en el secreto prescrito por la ley N° 20.285 en su artículo 21 N° 5. El criterio indicado ha sido recogido por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 48.302, de fecha 26.10.2007, que puede encontrar en la página web [www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl).

12.- Que, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de recurso de Queja Rol 21.377-2015, de fecha 16.03.2016, ha señalado que cuando la norma establece el secreto de la información, ésta se basta a sí mismo, sin que sea necesario fundamentar el por qué, por cuanto la razón subyace en la determinación del legislador al aprobar la norma que establece el secreto o reserva.

13.- Que, a mayor abundamiento, la información solicitada constituye información determinante sobre la forma de organización y trabajo de Carabineros de Chile, ya que opera sobre la base de la distribución de los funcionarios y modalidades operativas, posición que ha sido sostenida por el Consejo para la Transparencia, en decisión de amparo C-671-15, de fecha 24-07-2015.

14.- Que, asimismo el señalado Organismo fiscalizador, ha dispuesto en la Decisión de Amparo Rol N° 2039-17 de 14-06-2017, en su considerando octavo que: "el conocimiento por parte de terceros de las instrucciones fijadas para casos de persecuciones policiales, podría importar un serio riesgo a la efectividad de las mismas, y en consecuencia, constituir una real amenaza para el orden



o seguridad pública, toda vez que podrían cometerse ilícitos sabiendo de antemano los criterios que seguirá Carabineros de Chile, en el caso de proceder una persecución". Ambas decisiones de amparo trascritas, pueden ser revisada en el sitio web [www.consejotransparencia.cl](http://www.consejotransparencia.cl), banner "jurisprudencia".

15.- Que, conforme a las disposiciones legales mencionadas, Carabineros de Chile se encuentra impedido de entregar cualquier información que permita de alguna forma precisar o inferir cuáles son sus planes de operación, que tienen por objeto contribuir directamente a mejorar los procedimientos en cada servicio policial que se entrega a la comunidad y que incide en el cumplimiento de los objetivos propuestos de la misión institucional.

**RESUELVO:**

**I.- INFORMESE**, lo dispuesto en los términos señalados en el numeral segundo de la presente resolución.

**II.- DENIÉGASE**, la entrega de información en los términos señalados en el numeral tercero y siguientes de la parte considerativa de la presente resolución, en razón que Carabineros de Chile se encuentra legalmente impedido de entregar la información mencionada, toda vez que su divulgación constituiría una contravención a expresas normas jurídicas, que establecen secreto respecto de la misma.

**III.- NOTIFÍQUESE** la presente al solicitante, a través del medio que designó en su solicitud, informándole que tiene derecho a interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

**IV.- INCORPÓRESE**, en virtud a lo prescrito en el artículo 23 inciso final de la ley N° 20.285 y el artículo 8° de su reglamento, al Índice de Actos y Resoluciones calificados como secretos o reservados de la página web de Transparencia Activa de Carabineros de Chile, una vez ejecutoriada.



**JUAN A. GUJARDO ROJAS**  
Coronel de Carabineros  
**JEFE DEPTO INF. PÚBLICA Y LOBBY**